



Estelionato (sujeto pasivo) y reparación civil

I. En la sentencia, el *ad quem* dio a los agraviados, por igual, el tratamiento de propietarios y compradores de los bienes, pero lo correcto es que, pese a que no tenían su derecho inscrito, estos adquirieron los terrenos mediante un contrato de compraventa elevado a escritura pública, que les brindó el estatus de propietarios; así, en ese nivel mediato, tienen la calidad de sujetos pasivos. En consecuencia, la interpretación de la norma efectuada por el *ad quem* es correcta. Este aspecto de la casación debe desestimarse.

II. En la etapa inicial del juicio oral, la defensa de los actores civiles pidió un monto como reparación civil, pero pidió un monto mayor en los alegatos finales, aspecto que no fue analizado, pese al cuestionamiento realizado; el *ad quem* se limitó a desarrollar tópicos para confirmar la decisión en ese aspecto, pero omitió dar respuesta cabal al cuestionamiento efectuado, es decir, si en la decisión del *a quo* se presenta una incongruencia *ultra petita*, de modo que, al evidenciarse vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales a que se encuentra constreñido el *ad quem*, es necesario que los autos vuelvan a la Sala de Apelaciones, a fin de que se emita el pronunciamiento correspondiente, por lo que la casación resulta fundada en parte.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de casación, interpuestos por: **a)** La defensa técnica de los sentenciados Juan Carlos Ywanaga Watanabe, Roberto Sadao Iwanaga Watanabe y Ernesto Ywanaga Watanabe, contra la sentencia de vista, del trece de agosto de dos mil diecinueve (foja 906), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 346), que los condenó como coautores del delito de estelionato (previsto en el inciso 4 del artículo 197 del Código Penal), en perjuicio de César Estuardo Sáenz Vázquez, Marleni Antonieta Valverde López de Sáenz, Wagner Luis Sánchez Pérez, María Elena Palacios Posada, María Sofía



Neira Sánchez, Amparo Maribel Florián Orchessi y Jesús Romel Cortez Martínez; y, les impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años (a razón de dos años por el delito de uso de documento público falso y dos años por el delito de estelionato), y fijó en S/ 545 930.70 (quinientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta soles con setenta céntimos) por concepto de reparación civil, que deberán pagar de forma solidaria con los demás sentenciados, a razón de S/ 407 731.50 (cuatrocientos siete mil setecientos treinta y un soles con cincuenta céntimos) a favor del agraviado Jesús Romel Cortez Martínez; S/ 117 199.20 (ciento diecisiete mil ciento noventa y nueve soles con veinte céntimos) a favor de los agraviados César Estuardo Sáenz Vásquez y Marlene Antonieta Valverde López de Sáenz; S/ 4200 (cuatro mil doscientos soles) a favor de los agraviados Wagner Luis Sánchez Pérez y María Elena Palacios Posada; S/ 4200 (cuatro mil doscientos soles) a favor de María Sofía Neyra Sánchez; S/ 4200 (cuatro mil doscientos soles) a favor de la agraviada Amparo Maribel Florián Orchessi; S/ 4200 (cuatro mil doscientos soles) a favor de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera y S/ 4200 (cuatro mil doscientos soles) a favor de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que deberán cancelar los sentenciados Juan Carlos Iwanaga Watanabe, Ernesto Ywanaga Watanabe y Roberto Sadao Iwanaga Watanabe, así como Teresa Amelia Watanabe, Teresa Amelia Watanabe Uyeki, Rosa Patricia Ywanaga Watanabe, Liliana Margot Ulloa Calvo, Liliana Isabel Ortiz Rojas y Marco Antonio Gutiérrez Zavaleta, durante la ejecución de sentencia. Asimismo, se reafirma la suma ascendente a S/ 4200 (cuatro mil doscientos soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada Nelly Melita Pinto Chuquipiondo, que deberá cancelar solamente la sentenciada Rosa Patricia Ywanaga Watanabe durante la ejecución de sentencia. **b)** La defensa técnica de las sentenciadas Teresa Amelia Watanabe Uyeki y Rosa Patricia Ywanaga Watanabe contra la misma sentencia de vista, en el extremo que confirmó la sentencia de primera



instancia, que condenó a Teresa Amelia Watanabe Uyeki como coautora del delito de estelionato, en perjuicio de los mismos agraviados, y le impuso un año con seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo (a razón de un año por el delito de uso de documento público falso y seis meses por el delito de estelionato); y a Rosa Patricia Ywanaga Watanabe como coautora del delito de estelionato, en perjuicio de los mismos agraviados, y le impuso seis años de pena privativa de libertad (a razón de dos años por el delito de uso de documento público falso, dos años por el delito de uso de documento público falso y dos años por el delito de estelionato).

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. La señora fiscal provincial, mediante requerimiento (foja 2 del cuaderno denominado expediente judicial), formuló acusación contra Teresa Amelia Watanabe Uyeki, María Teresa Iwanaga Watanabe, Rosa Patricia Ywanaga Watanabe, Ernesto Ywanaga Watanabe, Roberto Sadao Iwanaga Watanabe y Juan Carlos Ywanaga Watanabe como coautores del delito de estelionato, en agravio de César Estuardo Sáenz Vázquez, Marleni Antonieta Valverde López de Sáenz, Wagner Luis Sánchez Pérez, María Elena Palacios Posada, María Sofía Neira Sánchez, Amparo Maribel Florián Orchessi y Jesús Romel Cortez Martínez, ilícito previsto y sancionado en el numeral 4 del artículo 197 del Código Penal, y solicitó que se le imponga a Teresa Amelia Watanabe Uyeki la pena de tres años de privación de libertad y 80 días-multa, y a los procesados María Teresa Iwanaga Watanabe, Rosa Patricia Ywanaga Watanabe, Ernesto Ywanaga Watanabe, Roberto Sadao Iwanaga Watanabe y Juan Carlos Ywanaga Watanabe, cuatro años de privación de la libertad, 120 días-multa y S/ 14 000 (catorce mil soles) por concepto de



reparación civil, que deberá cancelar en forma solidaria a favor de los agraviados (César Estuardo Sáenz Vázquez, Marleni Antonieta Valverde López de Sáenz, Wagner Luis Sánchez Pérez, María Elena Palacios Posada, Amparo Maribel Florián Orchessi y Jesús Romel Cortez Martínez), quienes deberán repartir de forma equitativa.

Posteriormente, se dictó el auto de enjuiciamiento del quince de agosto de dos mil dieciséis (foja 5 del cuaderno de casación) y, para Teresa Amelia Watanabe Uyeki, solicitó un año de pena privativa de libertad y 60 días-multa, así como que a los otros procesados se les imponga un año y tres meses de pena privativa de libertad y 80 días-multa; y solicitó que se fije por concepto de reparación civil, que deberán abonar los acusados de forma solidaria a favor de los agraviados, S/ 50 000 (cincuenta mil soles) a favor de los actores civiles (César Estuardo Sáenz Vázquez y Jesús Romel Cortez Martínez) y S/ 3000 (tres mil soles) a favor de cada uno de los agraviados Wagner Luis Sánchez Pérez, María Elena Palacios Posada, María Sofía Neira Sánchez, Amparo Maribel Florián Orchessi, Nelly Melita Pinto Chuquipiondo, Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, Marleni Antonieta Valverde López de Sáenz y también el actor civil de la Sunarp.

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, mediante sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 346), condenó a Juan Carlos Ywanaga Watanabe, Roberto Sadao Iwanaga Watanabe, Ernesto Ywanaga Watanabe y Teresa Amelia Watanabe Uyeki como coautores del delito de estelionato (previsto en el inciso 4 del artículo 197 del Código Penal), en perjuicio de César Estuardo Sáenz Vázquez, Marleni Antonieta Valverde López de Sáenz, Wagner Luis Sánchez Pérez, María Elena Palacios Posada, María Sofía Neira Sánchez, Amparo Maribel Florián Orchessi y Jesús Romel Cortez Martínez; a los tres primeros, les impuso cuatro años (dos años por estelionato y dos años por uso de documento público falso) de pena



privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años, y 90 días-multa (30 por uso de documento público falso y 60 por estelionato), y a Teresa Amelia Watanabe Uyeki le impuso un año y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo (un año por uso de documento público falso y seis meses por estelionato), y 70 días-multa (20 por uso de documento público falso y 50 por estelionato); del mismo modo, condenó a Rosa Patricia Ywanaga Watanabe como coautora del delito de estelionato, en perjuicio de los mismos agraviados, y le impuso seis años de pena privativa de libertad (a razón de dos años por cada delito: dos de uso de documento público falso y estelionato) y 120 días-multa (60 por el primer y el segundo delito y 60 por el tercero), y fijó S/ 545 930.70 (quinientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta soles con setenta céntimos) por concepto de reparación civil, que deberán pagar de forma solidaria con los demás sentenciados, a razón de S/ 407 731.50 (cuatrocientos siete mil setecientos treinta y un soles con cincuenta céntimos) a favor de Jesús Romel Cortez Martínez; S/ 117 199.20 (ciento diecisiete mil ciento noventa y nueve soles con veinte céntimos) a favor de los agraviados César Estuardo Sáenz Vázquez y Marleni Antonieta Valverde López de Sáenz; S/ 4200 (cuatro mil doscientos soles) a favor de Wagner Luis Sánchez Pérez y María Elena Palacios Posada; S/ 4200 (cuatro mil doscientos soles) a favor de María Sofía Neira Sánchez; S/ 4200 (cuatro mil doscientos soles) a favor de Amparo Maribel Florián Orchessi; S/ 4200 (cuatro mil doscientos soles) a favor de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera y S/ 4200 (cuatro mil doscientos soles) a favor de la Sunarp.

Tercero. Contra la mencionada sentencia, Roberto Iwanaga Watanabe, Juan Carlos Ywanaga Watanabe, Ernesto Ywanaga Watanabe, Teresa Amelia Watanabe Uyeki y Rosa Patricia Ywanaga Watanabe interpusieron recursos de apelación, el tres y cinco de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 446, 465, 483 y 501). Dichas



impugnaciones fueron concedidas por auto del ocho de enero de dos mil diecinueve (foja 560). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Luego del trámite respectivo, se emitió la sentencia de vista, del trece de agosto de dos mil diecinueve (foja 906), que confirmó la sentencia de primera instancia en los extremos expuestos.

Quinto. Frente a la resolución de vista acotada, los procesados Juan Carlos Ywanaga Watanabe, Roberto Sadao Iwanaga Watanabe y Ernesto Ywanaga Watanabe, así como las procesadas Teresa Amelia Watanabe Uyeki y Rosa Patricia Ywanaga Watanabe promovieron recursos de casación del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 1120 y 1151, respectivamente). Mediante auto del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (foja 1182), las citadas impugnaciones fueron admitidas, elevándose la causa a la instancia suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. La Sala Penal Transitoria, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del quince de octubre de dos mil veinte (foja 136 del cuadernillo supremo), por el que declaró bien concedidos los recursos de casación en dos extremos. Posteriormente, emitió el decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 208 del cuadernillo supremo) para la redistribución de la causa, al amparo de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ (foja 204 del cuadernillo supremo), y una vez cumplida, la Sala Penal Permanente, con decreto del seis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 209 del cuadernillo supremo), se avocó al conocimiento de la presente causa; en consecuencia, mediante decreto del cuatro de marzo de



dos mil veintidós, fijó audiencia de casación, para el veintitrés de marzo del presente año.

Séptimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los temas que ameritan pronunciamiento se encuentran delimitados en el ordinal 3.2., apartados a) y b) de la calificación del recurso de casación:

- i) Excepcional: referida a establecer los criterios que permitan reconocer al sujeto pasivo del delito de estelionato, por la modalidad de vender como propios bienes ajenos, es decir, si el sujeto pasivo viene a ser el dueño del inmueble objeto de venta o la persona que compra el inmueble ajeno inducido a error. Los recurrentes mantienen esta última postura, mientras que la Sala Superior considera la primera opción.
- ii) Ordinaria: existe interés casacional en el extremo de la reparación civil, el juzgador habría excedido sus facultades, sin razón alguna, al momento de fijar un monto mayor a lo solicitado por los actores civiles César Estuardo Sáenz Vásquez y Jesús Romel Cortez Martínez. Se alegó falta de motivación, pues no se consignó qué tipo de daño existe para determinar la cantidad desproporcional como reparación civil.

Los motivos casacionales son los previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Segundo. A los procesados se les comprendió también como coautores del delito de uso de documento público falso, pero el motivo por el que



se concedió el recurso de casación es por el delito de estelionato, de modo que se transcribirá únicamente el siguiente hecho atribuido: de la carpeta fiscal se evidencia que, mediante escritura de compraventa del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, otorgada ante el señor notario de Trujillo José Pizarro Peláez, se formalizó la compraventa celebrada por Segundo Sadahiro Iwanaga Angulo y Teresa Watanabe Uyeki de Iwanaga y la compradora, Marleni Antonieta Valverde López de Sáenz (esposa del denunciante César Estuardo Sáenz Vásquez), respecto al lote de terreno signado, según el proyecto de urbanización aprobado por la Municipalidad Provincial de Trujillo, como manzana E, lote 15 de la urbanización Los Sauces II Etapa, distrito Víctor Larco Herrera, Trujillo.

También mediante escritura de compraventa del cinco de julio de dos mil nueve, otorgada por el notario público, se formalizó la compraventa del predio signado, según el proyecto de urbanización aprobado por la Municipalidad Provincial de Trujillo, como manzana E, lote 11 de la urbanización Los Sauces II Etapa, distrito Víctor Larco Herrera, Trujillo. La compraventa se celebró por Carlos Ponce Valderrama y María Luisa Ferrer de Ponce, en calidad de vendedores, y Wagner Luis Sánchez Pérez y María Elena Palacios Posada como adquirentes; los indicados transferentes, a su vez, adquirieron dicho predio de los esposos Segundo Sadahiro Iwanaga Angulo y Teresa Watanabe Uyeki de Iwanaga.

Asimismo, por escritura de compraventa del trece de agosto de dos mil dos, otorgada por el notario público, se formalizó la compraventa del predio signado, según el proyecto de urbanización aprobado por la Municipalidad Provincial de Trujillo, como manzana E, lote 19 de la urbanización Los Sauces II Etapa, distrito Víctor Larco Herrera, Trujillo. La compraventa fue celebrada por Manuel Isidro Córdova y Martha Donatila Torres Villanueva en calidad de vendedores y por Jesús Manuel



Cortez Martínez como adquirente; los indicados transferentes, a su vez, adquirieron dicho predio de los esposos Segundo Sadahiro Iwanaga Angulo y Teresa Watanabe Uyeki de Iwanaga.

Igualmente, se tiene la Escritura número 823, del diecisiete de enero de dos mil dos, otorgada por el notario público, que formalizó la compraventa del terreno semihabilitado número 5 de la manzana E de la urbanización Los Sauces II Etapa, distrito Víctor Larco Herrera, Trujillo. La compraventa se celebró por Segundo Sadahiro Iwanaga Angulo y Teresa Watanabe Uyeki de Iwanaga en calidad de vendedores y María Sofía Neyra Sánchez y Faustino Ruiz Layza como adquirentes, con la intervención de Rosalía Neyra Sánchez.

Además, se tiene que, por escritura del once de julio de mil novecientos noventa y ocho, otorgada por el notario público, se formalizó la compraventa del terreno semirústico número 18 de la manzana E de la urbanización Los Sauces II Etapa, distrito Víctor Larco Herrera, Trujillo. La compraventa se celebró por Carlos Ponce Valderrama y María Luisa Ferrer Miñano en calidad de vendedores y Amparo Maribel Florián Orchessi como adquirente.

Los compradores no pudieron inscribir en el Registro de Bienes Inmuebles de Sunarp su derecho de propiedad, ya que la urbanización indicada no se encontraba subdividida en dicho registro.

Es así que, el veintiséis de agosto de dos mil diez, se formalizó la compraventa celebrada por Juan Carlos Iwanaga Watanabe, quien por derecho propio y en representación de sus codenunciados Teresa Amelia Watanabe Uyeki, María Teresa Iwanaga Watanabe, Rosa Patricia Ywanaga Watanabe, Ernesto Ywanaga Watanabe y Roberto Sadao Iwanaga Watanabe, vendió el predio constituido por el sublote B-5 del sector Los Sauces II etapa del distrito de Víctor Larco Herrera (que fuera dividido en mérito de la resolución de Alcaldía falsa, registrada con partida



electrónica número 11137945), a favor de Marco Antonio Zavaleta, por la suma ínfima de USD 9000 (nueve mil dólares americanos), por lo que, en estricto, se estaría vendiendo predios de los compradores indicados, los cuales están ubicados en la manzana E, lotes 5, 11, 15, 18 y 19 (correspondientes a los agraviados César Estuardo Sáenz Vázquez, Marleni Antonieta Valverde López de Sáenz, Wagner Luis Sánchez Pérez, María Elena Palacios Posada, María Sofía Neira Sánchez, Amparo Maribel Florián Orchessi y Jesús Romel Cortez Martínez), los cuales están comprendidos ahora en el sublote B5, debiendo precisar que los compradores (afectados-agraviados) antes y hasta la actualidad estarían ejerciendo actos posesorios sobre sus respectivos predios, corroborados inicialmente con los pagos de autovalúo que realizaron ante la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera.

Tercero. Con relación al primer tema, referido a verificar la correcta interpretación del artículo 197 del Código Penal (que contiene el delito de estelionato), en específico, quién es el sujeto pasivo en esta clase de delito, la norma señalada refiere:

La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa, cuando: [...] 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

Cuarto. Sobre el tema materia de desarrollo existe pronunciamiento, emitido por la Corte Suprema en la Casación número 461-2016/Arequipa, que señala:

La relación entre el delito de estafa y el de estelionato, es que ambos son especies de género defraudación; regulados por el capítulo V que comprende los artículos 196 (estafa), 196-A (estafa agravada) y 197 (defraudación), bajo la denominación "Estafa y otras defraudaciones". En ese sentido, los supuestos especiales de defraudación, tienen sus propios



elementos típicos, que no necesariamente coincidirán con todo el *iter* defraudatorio establecido por el delito de estafa. El sujeto pasivo en principio es el comprador del bien que participó en la celebración del contrato de compraventa, a quien se le oculta la ajenidad del mismo. No obstante, es posible que en un nivel mediato lo sea también el verdadero propietario que no intervino en el contrato de compraventa, ya que se le ocultó la celebración de dicho contrato.

Quinto. En la sentencia de vista, en el caso concreto, se verifica que pese a que los procesados conocían que los agraviados eran dueños de parte del predio, pues aquellos adquirieron los terrenos o lotes, a través de escritura pública, a la procesada Teresa Amelia Watanabe Uyeki y su esposo, e incluso, algunos de ellos, de terceros que, a su vez, los adquirieron de los referidos esposos, cuyo derecho no fue inscrito ante registros públicos, justamente porque no se realizó la habilitación urbana de la segunda etapa del sector Los Sauces en que se ubican los predios de los agraviados, y que debió ser gestionada por los referidos esposos, evidencia su calidad de sujetos pasivos, pues, en su calidad de “propietarios”, no intervinieron en la compraventa de sus terrenos que, finalmente, fueron adquiridos por Marco Antonio Gutiérrez Zavaleta (quien fuera procesado por el delito de uso de documento privado falso y falsedad ideológica) a un precio irrisorio: USD 9000 (nueve mil dólares americanos), con relación a todos los terrenos que pertenecían a los agraviados. Cabe aclarar que, en la sentencia, el *ad quem* les dio a los agraviados, por igual, el tratamiento de propietarios y compradores de los bienes, pero lo correcto es que estos, a pesar de que no tenían su derecho inscrito, adquirieron los terrenos mediante un contrato de compraventa elevado a escritura pública, que les brinda el estatus de propietarios; así, en ese nivel mediato tienen la calidad de sujetos pasivos. En consecuencia, la interpretación efectuada por el *ad quem* sobre la norma es correcta. Este aspecto de la casación debe desestimarse. En ese sentido, se



declara infundada la casación por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Sexto. Con relación al segundo tema materia de pronunciamiento, el motivo en el que se enmarcó el recurso de casación, es el referido a la reparación civil fijada; en estricto, el monto fijado a favor de los actores civiles César Estuardo Sáenz Vásquez y Jesús Romel Cortez Martínez, pues, a pesar de que en los alegatos iniciales (sesión del quince de mayo de dos mil dieciocho), solicitaron que se les imponga S/ 80 000 (ochenta mil soles), en la sentencia se fijó un monto mayor, de modo que existiría afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En efecto, analizadas las actas de juicio oral, se aprecia que, en los alegatos iniciales, la defensa técnica de los actores civiles solicitó la suma de S/ 80 000 (ochenta mil soles) como reparación civil (foja 181) para cada uno. Seguidamente, al culminar el debate, en los alegatos finales (foja 339), el abogado del actor civil Jesús Romel Cortez Martínez ratificó el pedido de S/ 80 000 (ochenta mil soles), pero la defensa del actor civil César Estuardo Sáenz Vásquez solicitó S/ 300 000 (trescientos mil soles), como reparación civil.

Analizada la sentencia de primera instancia, sobre la reparación civil fijada en favor de los referidos agraviados, señaló únicamente que se vulneró el derecho de propiedad de los agraviados, quienes acreditaron que los terrenos adquiridos, que en esa fecha ya figuraban inscritos en Registros Públicos, se encuentran hipotecados por entidades bancarias y su derecho de propiedad se encuentra extinguido en forma absoluta: la de Sáenz Vásquez por S/ 117 199.20 (ciento diecisiete mil ciento noventa y nueve soles con veinte céntimos) y la de Cortez Ramírez, al tipo de cambio, en S/ 407 731.50 (cuatrocientos siete mil setecientos treinta y un soles con cincuenta céntimos), lo cual se acreditó con las partidas registrales actuadas.



Por su lado, el *ad quem* confirmó la decisión en este aspecto, por cuanto el actor civil César Estuardo Sáenz Vásquez promovió recurso de apelación, de modo que analizó los tópicos referidos al hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución. Se dejó establecido que el monto fijado es por el perjuicio ocasionado en la esfera patrimonial de los agraviados y que la reparación civil es acorde con el daño causado. Así, dicho monto no puede incrementarse (el recurrente solicitó que se eleve el monto en S/ 300 000), pues no se acreditó el daño emergente, el lucro cesante ni el daño a la persona.

En la Sentencia de Casación número 1895-2018/Lima Sur, se dejó establecido que tres son los momentos procesales en los que la reparación civil puede plantearse: cuando se produce la constitución en actor civil, en sede del procedimiento intermedio y en el periodo inicial del procedimiento principal, del juicio oral.

Empero, de la misma sentencia de casación se desprende, a partir de lo expuesto en el artículo 387, numeral 2, del Código Procesal Penal, que ello puede ocurrir también, en la etapa final del procedimiento principal, esto es, en los alegatos finales, en que se autoriza al fiscal a pronunciarse respecto a la reparación civil, cuando como consecuencia del juicio han surgido nuevas razones para que pueda pedir su aumento o disminución; y, si puede hacerlo el fiscal, con mayor razón el actor civil, porque el artículo 388 del Código Procesal Penal, dedicado al actor civil, no lo prohíbe e indica que, en su alegato, este destacará la cuantía en que estima el monto de la reparación civil en su conjunto.

Asimismo, se señala que, a partir del principio de congruencia, se exige una correspondencia entre la pretensión del accionante y la sentencia, y que una prohibición derivada de la garantía de tutela



jurisdiccional y del principio *tantum devolutum quantum appellatum* es que la sentencia bajo ningún concepto puede sobrepasar la petición del accionante, pues se incurriría en una incongruencia *ultra petita*.

También se fijó que la cuantificación de la reparación civil es de competencia ponderadamente discrecional de los jueces de mérito dentro de los parámetros fijados por el actor civil o, en su defecto, por el Ministerio Público; no se puede imponer una reparación civil más allá de lo pedido por la parte legitimada: principios de rogación y de congruencia. Pero, es posible hacerlo cuando patentemente se vulnera el principio de proporcionalidad, cuando se distorsionen las bases que lo fundamentan y cuando no se incorpore la motivación correspondiente, a fin de evitar en todos los casos, juicios arbitrarios.

Séptimo. Los aspectos desarrollados en la sentencia de casación citada, fueron cuestionados por los recurrentes, es decir, que en la etapa inicial del juicio oral la defensa de los actores civiles pidió un monto como reparación civil, pero que, en los alegatos finales, se pidió un monto mayor, lo que no fue analizado, pese al cuestionamiento efectuado; que el *ad quem* se limitó a desarrollar tópicos para confirmar la decisión en ese aspecto, pero omitió dar respuesta cabal al cuestionamiento efectuado, esto es, si se presenta una incongruencia *ultra petita* en la decisión del *a quo*; de modo que, al evidenciarse vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales a la que se encuentra constreñido el *ad quem*, es necesario que los autos vuelvan a analizarse, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, por lo que la casación resulta fundada en parte, esto es, respecto a la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

De las costas

Octavo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió



sin éxito el recurso de casación, esto es, por los procesados Juan Carlos Ywanaga Watanabe, Roberto Sadao Iwanaga Watanabe, Ernesto Ywanaga Watanabe, Teresa Amelia Watanabe Uyeki y Rosa Patricia Ywanaga Watanabe; las costas se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del código acotado, en cuanto no existen motivos para su exoneración. Las costas del recurso serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su pago exigido por el juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación, respecto al numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuestos por: **a)** la defensa técnica de los sentenciados Juan Carlos Ywanaga Watanabe, Roberto Sadao Iwanaga Watanabe y Ernesto Ywanaga Watanabe contra la sentencia de vista, del trece de agosto de dos mil diecinueve (foja 906), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 346), que los condenó como coautores del delito de estelionato (previsto en el inciso 4 del artículo 197 del Código Penal), en perjuicio de César Estuardo Sáenz Vázquez, Marleni Antonieta Valverde López de Sáenz, Wagner Luis Sánchez Pérez, María Elena Palacios Posada, María Sofía Neira Sánchez, Amparo Maribel Florián Orchessi y Jesús Romel Cortez Martínez, y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años (a razón de dos años por el delito de uso de documento público falso y dos años por el delito de estelionato); **b)** la defensa técnica de las sentenciadas Teresa Amelia Watanabe Uyeki y Rosa Patricia Ywanaga Watanabe



contra la misma sentencia de vista, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a Teresa Amelia Watanabe Uyeki como coautora del delito de estelionato, en perjuicio de los mismos agraviados, y le impuso un año con seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo (a razón de un año por el primer delito de uso de documento público falso y seis meses por el delito de estelionato), y a Rosa Patricia Ywanaga Watanabe como coautora del delito de estelionato, en perjuicio de los mismos agraviados, y le impuso seis años de pena privativa de libertad (a razón de dos años por el delito de uso de documento público falso, dos años por el delito de uso de documento público falso y dos años por el delito de estelionato); en consecuencia, **NO CASARON** la referida sentencia de vista en ese extremo.

II. CONDENARON a los recurrentes Juan Carlos Ywanaga Watanabe, Roberto Sadao Iwanaga Watanabe, Ernesto Ywanaga Watanabe, Teresa Amelia Watanabe Uyeki y Rosa Patricia Ywanaga Watanabe al pago de las costas del recurso, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

III. DECLARARON FUNDADOS los recursos de casación, respecto al numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuestos por: **a)** la defensa técnica de los sentenciados Juan Carlos Ywanaga Watanabe, Roberto Sadao Iwanaga Watanabe y Ernesto Ywanaga Watanabe y de las sentenciadas Teresa Amelia Watanabe Uyeki y Rosa Patricia Ywanaga Watanabe contra la sentencia de vista, del trece de agosto de dos mil diecinueve (foja 906), en el extremo que fijó en S/ 545 930.70 (quinientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta soles con setenta céntimos) por concepto de reparación civil, que deberán pagar de forma solidaria con los



demás sentenciados, a razón de S/ 407 731.50 (cuatrocientos siete mil setecientos treinta y un soles con cincuenta céntimos) a favor del agraviado Jesús Romel Cortez Martínez; y, S/ 117 199.20 (ciento diecisiete mil ciento noventa y nueve soles con veinte céntimos) a favor de los agraviados César Estuardo Sáenz Vásquez y Marlene Antonieta Valverde López de Sáenz; en consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista, en el extremo de la reparación civil, que deberán pagar de forma solidaria los sentenciados, a razón de S/ 407 731.50 (cuatrocientos siete mil setecientos treinta y un soles con cincuenta céntimos) a favor del agraviado Jesús Romel Cortez Martínez; y S/ 117 199.20 (ciento diecisiete mil ciento noventa y nueve soles con veinte céntimos) a favor de los agraviados César Estuardo Sáenz Vásquez y Marlene Antonieta Valverde López de Sáenz.

IV. ORDENARON que otro Colegiado Superior cumpla con dictar nueva sentencia, respecto al extremo de la reparación civil señalada, previa audiencia de apelación en las mismas condiciones que la anterior y que, cumplidas las formalidades, se dicte la sentencia correspondiente.

V. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/jj